



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, XXX
05XXX - XXX
(Ávila)

Asunto: Molestias causadas por un centro de ocio infantil

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1365/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento de un centro de ocio infantil en esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avda. de XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada XXX, XXX, XXX y XXX), en los que solicitaba que se realizase una medición desde su vivienda sita en la C/ XXX, con el fin de comprobar el impacto sonoro de dicha actividad. Tras diversas vicisitudes, se realizó el 20 de octubre de 2020 la actuación solicitada por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, sin que se haya adoptado medida alguna por dicha Corporación para solucionar el problema planteado.

En su primera respuesta remitida, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que dicha actividad estaba legalizada ya que, con fecha 24 de julio de 2019 (Reg. entrada



XXX), Dña. XXX, como titular de dicha actividad, presentó la preceptiva comunicación ambiental para el inicio de la actividad de parque de ocio infantil, habiéndose tomado conocimiento de la misma mediante Acuerdo adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el 5 de agosto de ese año.

No obstante lo cual, se reconocía por la Administración municipal que tenía conocimiento del problema denunciado por la Sra. XXX, ya que dicha Corporación encargó a la empresa XXX como entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, que se llevase a cabo una medición de ruidos. En la comprobación realizada el 20 de octubre de 2020, se acreditó que se incumplían los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido de impacto y a ruido aéreo entre el local y la vivienda de la denunciante, y se constató también que los niveles de inmisión sonora de los equipos de música instalados en el local no cumplían los límites fijados para los recintos protegidos (dormitorio) durante el horario nocturno, incumpléndose también en horario diurno si se añadía el ruido de la persiana del local.

Tras la recepción de eso, se solicitó informe a la Secretaria municipal y a los Servicios Técnicos para determinar las actuaciones que debían llevarse a cabo para solucionar el problema planteado de acuerdo con lo previsto en la Ley del Ruido de Castilla y León, emitiendo dichos técnicos los informes requeridos. Sin embargo, no consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX que se tramitase ningún expediente ni sancionador, ni de adopción de medidas correctoras.

Posteriormente, la Sra. XXX presentó, con fecha 19 de marzo de 2021 (Reg. entrada XXX), una declaración responsable para acometer una obra de *“realización de trasdosado acústico en una de las paredes del local”*, con el fin de insonorizar dicho establecimiento para evitar las molestias denunciadas. Tras finalizar la obra, la propietaria de dicho establecimiento contrató a la entidad de evaluación acústica XXX, para que realizase un estudio con el fin de corroborar la efectividad de la obra ejecutada. Así, se llevaron a cabo las siguientes mediciones:

- Con fecha 8 de abril, se constató que no se superaban los límites fijados para el horario diurno de los niveles de aislamiento acústico a ruido de impacto (desde el dormitorio de la denunciante) y a ruido aéreo de fachadas desde el exterior (desde la Avda. de XXX).

- Con fecha 18 de mayo, se acreditó también en la medición acústica realizada desde el interior del dormitorio que también se cumplían los límites de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.

Tras realizar dichas comprobaciones, con fecha 27 de mayo, los Servicios Técnicos municipales consideraron suficiente la documentación presentada al cumplir la



exigencia fijada en el artículo 30.3 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y emitieron un informe en el que se afirmaba lo siguiente: “*En resumen, una vez analizados los resultados de los ensayos realizados; es decir los tres ensayos realizados el día 20/10/2020, y los presentados por Doña XXX, realizados los días 08/04/2021 y 18/05/2021, y dado que se han realizado obras para intentar corregir las molestias, podemos concluir que la actividad podrá realizarse con las siguientes limitaciones:*

- Solamente podrá realizarse en horario de día, es decir, de 8 a 22 horas, ya que es en esta franja horaria donde sí se cumple con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

- No podrán utilizarse las persianas (cierres enrollables) de las ventanas, porque con su utilización (ensayo nº 2: SPL/2 de fecha 20/10/2020) no se da cumplimiento a la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Castilla y León. Como posibles alternativas, se podrían instalar rejas, colocar otro tipo de persianas o cierres, o reformar las existentes (motores y guías); en este caso último caso se deberá presentar el correspondiente ensayo de medida de niveles sonoros que verifique que se da cumplimiento a los valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos, del anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Castilla y León”.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, si bien es cierto que dicho centro de ocio infantil funciona únicamente en horario diurno, persisten los ruidos denunciados, ya que en ningún momento se ha medido el impacto acústico que genera la presencia de los niños en su interior (gritos, golpes, ruido, etc...), ni tampoco se ha comprobado si se cumple el límite de aforo fijado en su día. Esta situación ha provocado que la Sra. XXX no resida en la actualidad en su vivienda, y se haya tenido que desplazar a la de su madre en esa misma localidad.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad que requiere únicamente una comunicación ambiental para funcionar, puesto que puede encuadrarse en el supuesto fijado en el punto 1.18 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto



Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Escuelas infantiles, ludotecas y similares”*. En consecuencia, debemos indicar que el funcionamiento del establecimiento denominado “XXX” se ajusta completamente a la legalidad vigente, ya que además el reclamante ha reconocido que su actividad se circunscribe únicamente al horario diurno al que se encuentra autorizado.

Sin embargo, esta circunstancia no impide que las administraciones lleven a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En este caso, el problema se encuentra en la necesidad de que la actividad de dicho centro de ocio infantil cumpla las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Al respecto, debemos recordar que los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en el artículo 4.2 de la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:*

a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

De acuerdo con la documentación remitida, queda acreditado que, a instancias de esa Corporación, se llevó a cabo una medición de ruidos en el año 2020 por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, constatándose la superación de los límites de los siguientes niveles fijados en la Ley 5/2009: los de aislamiento acústico a ruido de impacto, los de aislamiento acústico a ruido aéreo entre el local y la vivienda de la denunciante, y los de inmisión sonora de la persiana del local y de los equipos de música instalados en su interior. Estas irregularidades determinaron que la titular del establecimiento adoptase medidas para intentar solucionar el problema detectando, ejecutando obras de insonorización, y aportando documentación acreditativa de las medidas adoptadas conforme a lo previsto en el artículo 30.3 b) de la Ley del Ruido de



Castilla y León: *“En los casos señalados en el párrafo primero del apartado 1, el titular de la actividad o instalación, antes de presentar la correspondiente declaración responsable mediante la que comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad o instalación, además de la documentación legalmente exigida, deberá disponer de aquella que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental. Esta documentación incluirá como mínimo los informes que se indican a continuación: (...)”*

b) Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:

- Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.*
- Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.*
- Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto”.*

En consecuencia, la titular del centro de ocio infantil aportó los informes elaborados por la entidad de evaluación acústica XXX, en los que se acreditaba tanto el cumplimiento en horario diurno de los niveles de aislamiento acústico a ruido de impacto (desde el dormitorio de la denunciante) y a ruido aéreo de fachadas desde el exterior (desde la Avda. de XXX), como del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, lo cual implicó que la Administración municipal diese por subsanadas las deficiencias sonoras detectadas.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que faltaría por acreditar el cumplimiento de los límites de los niveles de inmisión sonora, puesto que no se ha comprobado, en ningún momento, el impacto sonoro que puede causar las voces de los niños en su interior, ya que nos encontramos ante una actividad lúdica dirigida al público infantil. Además, tal como se constata en la página web de dicho establecimiento (XXX), existen en su interior diversos servicios –como un parque de bolas-, que no fueron tenidos en cuenta durante la medición efectuada en octubre de 2020 a instancias de esa Corporación.

En consecuencia, esta Institución considera que sería oportuno que, conforme a las competencias atribuidas a los municipios por la Ley del Ruido de Castilla y León, se ordenase la realización de una nueva medición por parte del Ayuntamiento de XXX, al ser ésta la entidad que sirve con objetividad de los intereses generales conforme a lo previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, mediante la que se determine claramente si se superan o no desde el interior de la vivienda de la Sra. XXX en la C/



XXX, los límites de inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Esta medición la puede encargar directamente el Ayuntamiento como ya hizo en el año 2020, o solicitar la intervención de la Diputación de Ávila, ya que, como establece el art. 22.1 de esta norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2021)

En el supuesto de que en todas estas labores de comprobación se constatase la vulneración del límite de los niveles de inmisión sonora fijados en el Anexo I la Ley del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir a la propietaria del establecimiento denominado “XXX”, para que adopte las medidas pertinentes que subsanen, en su caso, las deficiencias detectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. Además, dependiendo de las circunstancias, podría acordarse el resto de medidas previstas en ese precepto, y que pasamos a recordar: *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos al centro de ocio infantil objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para garantizar que la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avda. de XXX, de su municipio, se



ajusta a los límites de los niveles de inmisión sonora fijados para el horario diurno en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, bien encargando a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de una medición de ruidos desde el interior de la vivienda propiedad de Dña. XXX ubicada en la C/ XXX, bien solicitando para tal fin la colaboración de la Diputación de Ávila para que ejercite la competencia atribuida en el artículo 22.1 de dicha norma.

2. Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, se acuerde por órgano competente de esa Corporación requerir a la propietaria de este centro de ocio infantil la subsanación de las posibles deficiencias detectadas conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda igualmente acordar la incoación de un expediente sancionador por estos hechos o la suspensión cautelar de su funcionamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López